

LEY N° 8914

Creando impuestos de 5% sobre el monto de las utilidades líquidas anuales de las Compañías de Seguros contra incendio establecidas en el país y sobre el valor de las primas de seguro contra incendio que se contraten directamente por particulares en Compañías extranjeras, cuyos productos se dedicarán íntegramente al mejoramiento de las Compañías de Bomberos de la República; encargando a la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) de la cobranza de estos impuestos; y, derogando la Ley No. 5169.

OSCAR R. BENAVIDES. GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es deber del Estado prestar una mayor protección a los Cuerpos de Bomberos de la República, por la humanitaria, altruista y desinteresada misión que cumplen en bien de la colectividad;

Que resulta insuficiente para el sostenimiento y desarrollo de las Compañías de

Bomberos el producto del impuesto establecido en favor de las Compañías de Lima y Callao por la ley N° 5169; (1)

Que el Supremo Gobierno, de acuerdo con su política, no puede permanecer indiferente ante las necesidades de dotar a los Cuerpos de Bomberos de la República de rentas que les permitan atender a la renovación de su material y al desenvolvimiento de sus actividades en forma eficaz y en armonía con el creciente desarrollo urbano de las poblaciones de la República:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre el monto de las utilidades líquidas anuales de las Compañías de Seguros contra incendio establecidas en el país.

Artículo 2°.—Créase un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre el valor de las primas de seguro contra incendio que se contratan directamente por particulares en Compañías Extranjeras.

Artículo 3°.—El producto de estos impuestos se dedicará íntegramente al mejoramiento de las Compañías de Bomberos de la República y su distribución y aplicación se hará por medio de una dependencia oficial y por una Comisión especial nombrada por el Supremo Gobierno.

Artículo 4°.—Encárgase a la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) de la cobranza de estos impuestos.

Artículo 5°.—Los dueños de pólizas afectas al pago de impuesto que se crea en el artículo 2° de la presente ley, y los Bancos, Casas Comerciales y Agentes, por cuyo conducto se verifique la cobranza de las citadas pólizas, están obligados a dar aviso

a la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación).

Los dueños de pólizas que no eumplan con la obligación de declarar sus seguros sufrirán una multa igual al décuplo del valor del impuesto, de cuyo pago serán solidariamente responsables los Bancos, Casas Comerciales y Agentes, que intervengan en la cobranza de la póliza y dejen de dar el aviso correspondiente.

Artículo 6°—Derógase la ley N° 5169 (1).

Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

(1).—Ley N^o 5169.—Creando un impuesto sobre las pólizas de seguros contra incendio en Lima y Callao.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XX.—Pág. 4.